

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	CARLOS ALONSO RAMÍREZ CUMPLIDO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE CALDAS
RADICADO	05001 33 33 007 2012 00347 01
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN. PROVIDENCIA DE NATURALEZA NO APELABLE.

Conoce la Sala el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público, en contra del auto proferido el 23 de noviembre de 2012, por el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, por medio del cual, se inhibió para pronunciarse sobre la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante el Procurador 110 Judicial I Administrativo, el día 24 de octubre de 2012.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la *a-quo* le concede al recurso interpuesto trámite de apelación, al considerar que contra el auto que imprueba una conciliación extrajudicial, procede el recurso de apelación y no el de reposición.

ANTECEDENTES

De conformidad con los hechos de la solicitud de conciliación, el Municipio de Caldas -Antioquia-, suscribió el contrato de obra pública No. 019 de 2009, con el contratista CARLOS ALONSO RAMÍREZ CUMPLIDO cuyo objeto era el mejoramiento de 62 viviendas ubicadas en algunas veredas del Municipio.

Dicho contrato fue liquidado por los siguientes valores: valor contratado: \$184'003.648, valor adicional: \$90'.000.000, valor ejecutado: \$258'718.225, valor

ACCIÓN	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	CARLOS ALONSO RAMÍREZ CUMPLIDO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE CALDAS
RADICADO	05001 33 33 007 2012 00347 01

pagado: \$246'641.633, dejando como saldo pendiente de pago, un total de \$12'076.592, siendo este último el valor conciliado, mediante acuerdo celebrado por las partes el 24 de octubre de 2011, ante el Ministerio Público.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, resolvió inhibirse para emitir pronunciamiento con relación a la aprobación o improbación del acuerdo, toda vez que en el caso concreto el proceso a seguir es el ejecutivo y no el de una controversia contractual, por tratarse de una obligación dineraria pendiente de pago con ocasión de la ejecución de un contrato estatal, de conformidad con lo pactado por las partes mediante Acta de Liquidación del 1 de agosto de 2012.

Así entonces, de acuerdo con la Ley 1551 del 2012, artículo 47, la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan en contra de los municipios, sin embargo, de existir acuerdo conciliatorio no requeriría de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera como consecuencia que el acreedor pueda iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

Por lo anterior, estima que el acuerdo pactado no requiere aprobación judicial, por tanto ese Despacho pierde toda competencia legal para proceder a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Municipio de Caldas-Antioquia y el señor Carlos Alonso Ramírez Cumplido.

MOTIVO DEL RECURSO

El Ministerio Público, inconforme con la decisión tomada mediante auto del 23 de Noviembre de 2012, mediante el cual se inhibió de emitir pronunciamiento frente al acuerdo conciliatorio, interpone recurso de reposición.¹

¹ Ver folio 110 y 111

ACCIÓN	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	CARLOS ALONSO RAMÍREZ CUMPLIDO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE CALDAS
RADICADO	05001 33 33 007 2012 00347 01

Como fundamento del recurso argumenta que el acta de liquidación realizada con fecha del 13 de agosto de 2012, no cumple con los requisitos del título ejecutivo, puesto que en la misma tuvo una condición que impide que el contratista pueda acudir a reclamar por la vía ejecutiva la suma de \$12.076.592., toda vez que en ella se indicó que “una vez firmada el acta de liquidación, el Municipio procederá a cancelar el valor adeudado en un término máximo de 30 días después de aprobada la conciliación”², por lo tanto tal condición se impuso como condición para proceder con el pago del dinero adeudado.

Así entonces, existe una condición dentro del título que afecta la exigibilidad del mismo.

Por último, explica que el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, no se puede aplicar porque reproduce parcialmente una disposición que fue declarada inexecutable.

Por lo anterior solicita al Juez, revocar el auto del 23 de noviembre de 2012 y en su lugar proceder a la revisión del acuerdo conciliatorio celebrado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

El problema jurídico radica en definir si es apelable el auto que resuelve inhibirse para pronunciarse en relación a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el 24 de octubre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Ver Folio 111

ACCIÓN	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	CARLOS ALONSO RAMÍREZ CUMPLIDO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE CALDAS
RADICADO	05001 33 33 007 2012 00347 01

2. Procedencia o no del recurso de apelación frente a la conciliación en lo Contencioso Administrativo.

2.1- Atendiendo a lo expuesto por la *a-quo* en providencia del 11 de Diciembre de 2012, mediante la cual se concede el recurso de apelación, por considerar que la Ley 1437 de 2011, no derogó expresa ni tácitamente el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que reglamenta de manera especial las normas generales aplicables a la conciliación Contencioso Administrativa, conservando su vigencia y aplicación. La norma dice lo siguiente:

*“ARTICULO 73. COMPETENCIA. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
 “Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
 El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.
 La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”(Subrayas fuera de texto)*

Así entonces, en atención a lo anterior el recurso procedente contra el auto que imprueba el acuerdo conciliatorio es el de apelación, toda vez que considera que la Ley 1437 de 2011, no reguló en su integridad la conciliación Contencioso Administrativa, pues en su contenido normativo no se reglamenta cabalmente lo referente al mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo tanto no podría aplicarse las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes. Esto en razón de que si bien la Ley 1437 ya referida, es ley posterior a la Ley 446 de 1998, para aplicar la prevalencia de ley posterior sobre la anterior, ambas deben reglar en la misma medida la materia.

Igualmente, manifiesta que no se percibe que el legislador tuviera intención alguna en declarar la derogatoria de la norma que concede el recurso de apelación al auto

ACCIÓN	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	CARLOS ALONSO RAMÍREZ CUMPLIDO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE CALDAS
RADICADO	05001 33 33 007 2012 00347 01

que imprueba la conciliación, pues el artículo 309 del C.P.A.C.A. contiene las derogatorias expresas de las disposiciones que debían ser excluidas del ordenamiento jurídico, y no se relaciona el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

2.2- Al contrario de lo expuesto por el *a-quo*, esta Sala considera que la procedencia del recurso de apelación, respecto de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales, está regulada de manera integral en el C.P.A.C.A., en punto a procesos ordinarios de conocimiento y otro tipo de asuntos, como lo es en el caso las conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Fundamentan esa conclusión las siguientes premisas:

2.2.1.- La referencia explícita que hace el artículo 243.5, a la “apelabilidad” de la decisión que “apruebe” una conciliación judicial o extrajudicial y la relación taxativa que hace esa misma disposición de los autos o providencias apelables, como se infiere de su inciso primero.

Luego providencias distintas a las aprobatorias, como lo es la enviada por el Juzgado, no son apelables. Frente a estas últimas, el recurso procedente es el de reposición, conforme al artículo 242 *ibídem*, lo que explica, además la facultad del Ministerio Público, prevista en el artículo 303.4 de interponer los recursos procedentes contra las providencias improbatorias –solo reposición- o aprobatorias –solo apelación-, en el caso de los Juzgados, de conciliaciones judiciales o extrajudiciales.

2.2.2.- Una lectura contextual del artículo 243, corrobora la anterior idea, si se tiene en cuenta el contenido del párrafo, que categóricamente dispone que *“la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites o incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

ACCIÓN	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	CARLOS ALONSO RAMÍREZ CUMPLIDO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE CALDAS
RADICADO	05001 33 33 007 2012 00347 01

2.2.3.- Refuerzan los anteriores argumentos, otro de autoridad, como lo es la opinión del ex-consejero de Estado, Dr. Enrique Arboleda Perdomo, que considera que la apelación sólo cabe en los casos taxativamente enumerados en la ley³, tendencia que refleja la intención del legislador, manifiesta desde la expedición del Decreto 01 de 1984, de imprimir celeridad al proceso, fijando, la relación precisa de las providencias apelables –numerus clausus-, que había “ampliado” la jurisprudencia, acudiendo al C.P.C., lo que se descarta hoy en día, como se dijo antes, dada la expresa prohibición del Legislador.

Por lo demás, tampoco se observa que en otros artículos del Código, se contemple recurso de apelación al auto por medio del cual la Juez resuelve inhibirse; así entonces el auto recurrido, por su naturaleza no es apelable.

3- Así las cosas, al no ser el auto recurrido de naturaleza apelable, el recurso ordinario concedido debe rechazarse, y en su lugar el Juzgado Séptimo Oral del Circuito deberá darle trámite al recurso ordinario de reposición, interpuesto por el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,**

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** el recurso de apelación, toda vez que la providencia impugnada no es apelable.

³ “El artículo 242 consagra el recurso de reposición, para lo cual remite para su proposición y trámite al Código de Procedimiento Civil, limitándose a determinar que procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica. Bajo este entendido, no existe un doble recurso en los procesos judiciales contencioso administrativos, de manera que cada providencia tiene su propio recurso: la reposición, que es la regla general, la apelación para los casos taxativamente enumerados en la ley, y la súplica, que reemplaza la apelación en los casos del artículo 246 del nuevo Estatuto. Este cambio busca aligerar de trámites el proceso, de suerte que los recursos se presenten cuando sea estrictamente necesario.” (Negrillas fuera de texto) ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Ed. Legis. 2012. Pag. 242.

ACCIÓN	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	CARLOS ALONSO RAMÍREZ CUMPLIDO
CONVOCADO	MUNICIPIO DE CALDAS
RADICADO	05001 33 33 007 2012 00347 01

2.- Ejecutoriado este auto **DEVOLVER** al Juzgado de origen, para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ
Magistrado